



RESOLUCIÓN No. **034** 26 JUL 2022

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE DINERT TORRES DAZA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 13.617.040, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4008/2016."**

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del ICBF de la Regional Bogotá D.C., en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 384 de 2008, modificada por la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF" y la Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante Sentencia del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá Boyacá, ejecutoriada el 19 de noviembre de 2015. Se ordenó al señor DINERT TORRES DAZA identificado con C.C. No.13.617.040, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos del examen de ADN, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00) correspondiente al capital.

Que mediante Auto de 23 de diciembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento por la obligación contenida en la sentencia del 18 de noviembre de 2015 emitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá Boyacá.

Que mediante Resolución No. 263 de 23 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en contra de DINERT TORRES DAZA identificado con C.C. No. 13.617.040, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00) por concepto del capital más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago total. Acto administrativo que se notificó mediante publicación en el periódico el espectador, el día 8 de abril de 2017.

Que, mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2017, se ordenó decretar las medidas cautelares previas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 4008/2016 adelantado en contra de DINERT TORRES DAZA, identificado con C.C. No. 13.617.040.

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Bogotá**  
**Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva**  
**CLASIFICADA**



Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho proferió Resolución No. 174 de fecha 16 de mayo de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 4008/2016, adelantado en contra de DINERT TORRES DAZA, identificado con C.C. No. 13.617.040. Acto Administrativo notificado mediante Correo Certificado el día 18 de agosto de 2017.

Que, mediante Auto de fecha 9 de noviembre de 2018, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la sentencia del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá Boyacá, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 4008/2016, adelantado en contra de DINERT TORRES DAZA, identificado con C.C. No. 13.617.040. Acto Administrativo notificado mediante pagina web el 6 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2019, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso 4008/2016, adelantado en contra de DINERT TORRES DAZA, identificado con C.C. No. 13.617.040. Acto Administrativo notificado mediante pagina web el 16 de julio de 2019.

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso, llevó a cabo varias investigaciones de Bienes con el ánimo de garantizar el pago de las acreencias a cargo del ejecutado, realizando sucesivas consultas y requerimientos a diferentes entidades, sin que se hubiese logrado el pago total de la obligación de la siguiente manera:

2

Que el día 04 de agosto de 2017 la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C, consultó la información comercial del deudor ante la CIFIN donde se corroboró que el deudor se encuentra vinculado con el BANCO AV VILLAS y el BANCO CAJA SOCIAL a través de cuentas de ahorro.

Que el día 28 de agosto de 2017, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., ofició a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C., a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE BOGOTÁ D.C., a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTÁ D.C., al MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM y a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C..

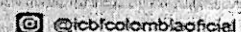
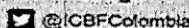
Que, mediante Auto del 12 de diciembre de 2018, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., ordenó realizar una investigación de bienes ante la CIFIN.

Que el día 20 de diciembre de 2018, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., ofició nuevamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C., a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE BOGOTÁ D.C., a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR BOGOTÁ D.C., SIM y a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C..

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



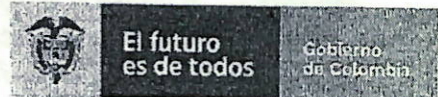
Regional Bogotá  
Avenida carrera 50 No.26 - 51  
PBX: 3241900 ext: 106075

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080





**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Bogotá**  
**Grupo Jurídico - Jurisdicción Coactiva**  
**CLASIFICADA**



Asimismo, mediante Auto del 13 de marzo de 2019 la Funcionaria Ejecutora ordeno realizar una investigación en las empresas de telefonía, oficiando a las empresas CLARO COLOMBIA TELEFONÍA MÓVIL, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR COLOMBIA, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO COLOMBIA), E.T.B. y AVANTEL S.A.S. En respuesta se recibieron comunicaciones de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO COLOMBIA), CLARO COLOMBIA TELEFONÍA MÓVIL, E.T.B., AVANTEL S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR COLOMBIA, sin arrojar resultados favorables para el proceso.

Que, por medio de Auto del 28 de junio de 2019, la Funcionaria Ejecutora, ordenó realizar una nueva investigación ante la CIFIN.

Que, mediante Auto del 17 de septiembre de 2019, la Funcionaria Ejecutora ordenó realizar una investigación ante entidades bancarias. En razón a ello se expidieron oficios a estas entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, APORTES EN LINEA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER, ENEL-CODENSA, GRUPO ÉXITO, BANCO FALLABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA. En respuesta se recibieron comunicaciones de BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, JURISCOOP, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, ENEL-CODENSA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación.

3

El día 6 de marzo de 2020, la Funcionaria Ejecutora, los abogados contratistas, la secretaria ejecutiva y la financiera del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., a través de un informe secretarial, dejaron constancia de que se expidió un Auto el día 31 de enero de 2020 en el cual se ordenó la investigación de bienes y se ofició a varias entidades en aras de realizar la investigación de bienes. Sin embargo, por fuerza mayor no se pudo imprimir las constancias de los oficios dirigidos a las entidades ni sus respuestas.

El día 19 de marzo de 2021, uno de los abogados contratistas del Grupo Jurídico- Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá D.C., a través de un informe secretarial, dejó constancia de que se expidió un Auto el día 18 de marzo de 2021 en el cual se ordenó la investigación de bienes y se ofició a varias entidades en aras de realizar la investigación de bienes. Sin embargo, por fuerza mayor no se pudo imprimir las constancias de los oficios dirigidos.

9 Que, el 01 de febrero de 2022, la Funcionaria Ejecutora ofició ante entidades bancarias y entidades financieras, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELLA S.A. y BANCO PICHINCHA. En respuesta se recibieron comunicaciones de BANCO FALLABELLA S.A, BANCO DE

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sin obtener resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00).

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 38.004)**, es decir para el año 2022 hasta la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.042.636) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

4

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, donde facultó al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva





**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup>47</sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, por medio de la cual se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;

Revisó y proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva



- d) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes, con lo cual se determinó que el proceso No. 4008/2016 es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva





Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 4008/2016, adelantado contra DINERT TORRES DAZA, identificado con C.C. No. 13.617.040, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad con los reportes de las diferentes entidades requeridas, se evidenció que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con el Reporte de Auxiliar Contable por Tercero, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00) suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD**, de la obligación contenida en la Sentencia del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá Boyacá; dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 4008/2016, adelantado en contra de DINERT TORRES DAZA, identificado con C.C. No. 13.617.040, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo 4008/2016, adelantado en contra de DINERT TORRES DAZA identificado con C.C. No. 13.617.040, por la obligación contenida en la Sentencia del 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá Boyacá, por la suma total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte de Auxiliar Contable por Tercero cuyo saldo a la fecha reporta la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660,00).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF - Regional Bogotá D.C..

Revisó y Proyectó: David Rodríguez Mahecha- Jurisdicción Coactiva







Al contestar cite este número



Radicado No:  
202234200000289571

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

**CORREO CERTIFICADO**

Señor(a)  
DINERT TORRES DAZA  
CALLE 69 B # 64-20  
Ciudad Bogotá D.C.

Asunto: Notificación Acto Administrativo por el cual se declara la remisibilidad de una obligación.

Cordial Saludo.

De manera atenta, me permito hacerle allegar copia de la Resolución 034 del 26 de Julio de 2022, a través de la cual se declara la remisibilidad de la obligación a cargo de usted dentro del proceso de cobro coactivo N° 4008/2016.

Para efectos de orientarle o brindarle más información podrá comunicarse al número de teléfono 3241900 ext. 106069, o al correo electrónico [david.rodriguezm@icbf.gov.co](mailto:david.rodriguezm@icbf.gov.co)

Cordialmente,

  
ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA  
Funcionaria Ejecutora  
Regional Bogotá ICBF

Anexo: cuatro (4) folios

Proyectó: David Rodríguez Mahecha - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

[Faint, illegible text]

Instituto Colombiano de Estudios Sociales e Históricos  
REGIÓN DEL NOROCCIDENTE  
BOGOTÁ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN DE ASesoría TÉCNICA  
BOGOTÁ

[Faint, illegible text]



